

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, la Dra. María Marcela PÁJARO y el Dr. Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**C.M.B. C/ C.N.O. S/ INCIDENTE**" **BA-03038-F-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Corresponde resolver la apelación interpuesta por la demandada (E0007) contra el pronunciamiento interlocutorio de fecha 28/08/2025, concedido en relación, con efecto devolutivo y fundado (E0007) y contestado (E0016 y E0019).

I. Antecedentes del caso.

La Sra. M.B.C. interpone acción de alimentos en contra del Sr. N.O.C. y en beneficio del hijo en común. Peticiona por un lado, se fijen alimentos en el equivalente al 35% de los haberes del progenitor, los cuales no podrán ser inferior a un SMVM, con mas el 50% de los gastos extraordinarios y asignaciones familiares. Además, reclama fijación de cuota provisional la cual estima en el equivalente a un SMVM.

II. Resolución en crisis.

A partir de lo solicitado, el a quo resuelve el pedido de fijación de cuota provisoria y la determina en una suma equivalente al 25% de los haberes que por todo concepto reciba el demandado, previos descuentos de ley, la cual no podrá ser inferior al 80% de un SMVM. Aclara que esta obligación se extiende hasta el dictado de la sentencia definitiva.

III. Recursos de apelación.

Recurso de la demandada.

El recurrente se opone a la cuota provisoria e indica que la misma es de imposible cumplimiento ya que equivale al 52% de su salario neto, lo que lo coloca en situación de indigencia. Agrega que además de sus gastos personales asume la manutención de su nieto.

Aclara que el agravio es en relación al porcentaje mínimo establecido y no en cuanto al porcentual determinado en función de sus haberes.

IV. Contestación de agravios.

La actora se opone al recurso y refiere que de hacerse lugar se fijaría un monto irrisorio que nada se ajusta a las necesidades menor de edad.

Señala que tiene a su cargo el cuidado de otros hijos por lo que no puede afrontar mayores gastos, sumado a que su único ingreso es una pensión. Detalla los gastos que insumen la crianza y que los mismos son mas elevados en esta ciudad.

Concluye que inicialmente su petición era en el equivalente a un SMVM pero la juzgadora lo redujo al 80%, por lo que si se hace lugar a la solicitud de la contraria se afectarían los derechos del menor de edad.

V. Defensora de Menores.

En oportunidad de contestar el recurso solicitaron su rechazo toda vez que entienden que los valores propuestos son insuficientes para afrontar las necesidades del niño. Explican que dichos montos no garantizan ni los parámetros actuales del índice de crianza.

VI. Análisis y solución del Caso.

Antes de ingresar al tratamiento del recurso corresponde aclarar que el mismo se limita exclusivamente al monto mínimo de la cuota alimentaria, fijado en el 80% del SMVM, toda vez que el resto de lo resuelto ha sido consentido por la recurrente.

Así las cosas, el artículo 544 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que los alimentos provisorios tienen como objetivo

asegurar la satisfacción inmediata de las necesidades del alimentado hasta que se dicte la sentencia definitiva. Este carácter provisional permite que el beneficiario reciba el sustento necesario sin demoras indebidas.

Ahora bien, el código facilita los presupuestos a valorar para su determinación (artículo 659 del Código Civil y Comercial), es decir precisa el contenido de la prestación alimentaria. Refiere que la misma debe incluir manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir profesión u oficio, en pos de garantizar el derecho humano fundamental y un adecuado desarrollo físico y psíquico.

Atento ello y conforme las actuaciones, los hechos esgrimidos por las partes en sus escritos iniciales serán objeto de acreditación en la etapa procesal oportuna, por lo cual a fin de resguardar los intereses de un sujeto vulnerable en razón de su edad mientras se desarrolla el proceso es que impone, sin demoras, la fijación de una cuota con carácter provisorio.

Para el caso de autos, corresponde señalar que el razonamiento propuesto por el progenitor no se ajusta al interés superior del niño y, en modo alguno, satisface las exigencias previstas en el artículo 659 del Código Civil y Comercial de la Nación.

A mayor abundamiento, del análisis de los recibos de haberes acompañados por el demandado se advierte que, para el período 07/2025, el salario neto asciende a la suma de \$499.174. Aplicando sobre dicho monto el porcentaje establecido (25%) en la resolución aquí cuestionada —y oportunamente consentida por el Sr. Cano—, el importe resultante asciende a \$124.793.

Asimismo, respecto de la liquidación correspondiente al período 08/2025, el salario neto percibido fue de \$344.269, por lo que el 25% de dicho monto equivale a \$86.067.

Estos simples cálculos aritméticos evidencian fluctuaciones en el

haber del alimentante, y arrojan montos que no logran satisfacer necesidades básicas de un niño en edad escolar, en definitiva de ello surge la necesidad de fijar una cuota alimentaria mínima, esto es para cuando el porcentaje establecido en función del sueldo no fuera suficiente – como sería el caso de los ejemplos señalados -. En definitiva, coincido con la opinión del Defensor de Menores.

Por lo que estimo que el recurso debe ser rechazado y en consecuencia corresponde confirmar la resolución de fecha 28/08/2025.

En todo caso, será deber de las partes interesadas instar la producción de la prueba ofrecida, a fin de impulsar el proceso y conducirlo, con la mayor celeridad posible, hacia el dictado de una sentencia definitiva.

VII. Costas de segunda instancia. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse al alimentante por no existir razones para soslayar la regla general en materia alimentaria (arts. 19 y 121 del CPF).

VIII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución de fecha 28/08/2025 en cuanto fuera apelada. **Segundo:** Imponer las costas al alimentante. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, el Dr. Riat dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución de fecha 28/08/2025 en cuanto fuera apelada.

Segundo: Imponer las costas al alimentante.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.